



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **738** - 2021.GR.APURIMAC/GG

Abancay, 30 DIC. 2021

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 049 -2021-STPAD, de fecha 16 de diciembre del 2021 emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Sobre los hechos descritos:

Que, en fecha 22/11/2019, el Gobierno Regional de Apurímac, convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-1 (Primera Convocatoria), para la adquisición de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado de Carriles E=5CM, a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac";

Que, en fecha 10/07/2020, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-2 (Segunda Convocatoria), para la adquisición de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado de Carriles E=5CM, a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



738

Apurímac";

Que, en fecha 12/08/2020, el Gobierno Regional de Apurímac convocó al Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3(Tercera Convocatoria), para la adquisición de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado de Carriles E=5CM, a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac";

Que, en fecha 14/09/2020, la Directora y el Abogado de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio y Margesi de Bienes emitieron el Informe N° 1147-2020-GRAP/07.04 – Informe Técnico sobre nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), señalando que: 1) En fecha 27/08/2020 según el cronograma del procedimiento de selección procedió a las descargas de las ofertas presentadas por los Proveedores a través del SEACE, realizándose la revisión de los documentos de admisibilidad de acuerdo al capítulo II de las bases, ese mismo día también se remitió el Informe N° 1296-2020-GRAP/07.04., al área usuaria para la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas del postor único GTG SPORT EIR. 2) El Área Usuario mediante el Informe Nro. 157-2020-GRAP/GRI/SGOBRAS-13.01 E Informe Nro. 173-2020-GRAP/GRI/13/SGO/RO-VRSP., informa modificación u observación a las especificaciones técnicas del expediente técnico, que sufrieron variación durante el proceso de selección, han sufrido modificaciones a las especificaciones técnicas, del expediente técnico, que sufrieron variación durante el proceso de selección, concluyendo que se debe retrotraer el procedimiento hasta su inicio, modificación que se realizó sin consultar y tener la aprobación del proyectista, que se considera como causal de nulidad. 3) Refiere que el procedimiento de selección ha sufrido modificaciones a las especificaciones técnicas, en vista que existía consultas y observaciones por parte de los participantes y está a su vez ha sido acogidas y no acogidas, sin embargo se pone de manifiesto que dichas modificaciones no han sido consultadas al Proyectista, o cual habría originado el incremento de valor estimado en el expediente técnico. Teniendo conocimiento sobre ello y los antecedentes mencionados, es necesario realizar las acciones que correspondan para la modificación de las especificaciones aprobadas en el expediente técnico, en la etapa inicial del procedimiento de selección. 4) Atendiendo a la solicitud de nulidad de la Sub Gerencia de Obras, como área usuaria, considera procedente la nulidad de oficio del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria);

El Ingeniero Civil Víctor Raúl Sarmiento Pinto en su condición de Residente de Obra y el Arquitecto Gilber Salas Huayhua en su condición de Supervisor de Obra, ambos del Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", en fecha 28/09/2020, emitieron el Informe N° 0220-2020-GRAP/GRI/13/SGO/R.O.VRSP., sobre modificación u observación a las especificaciones técnicas del expediente técnico durante el proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), señalando que: 1) Informa que la primera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP., se realizó por el valor estimado de S/235,433,00 soles, de acuerdo a las especificaciones técnicas que indica el expediente técnico original, pero el OEC dio por rechazado la oferta por exceder el valor estimado, procediéndose a lo dispuesto en el numeral 65.1 del reglamento y suscribiéndose el Acta de Declaratoria de Desierto. Informa también que, se realizó la segunda convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP, se realizó por el valor estimado de S/235,433.00 soles, acogiendo algunas de las observaciones para que continúe con el procedimiento de selección, pero el OEC decidió no admitir la oferta por no cumplir con adjuntar documentos vigentes para la admisión y no cumplir con las especificaciones técnicas. Posteriormente, se convocó la tercera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 por un valor referencial de S/281,531.49 soles en el año 2020, tuvo algunas observaciones por los postores ofertantes a las especificaciones técnicas, observando el área usuaria la variación del costo del valor referencias debidas a las modificaciones sufridas en las especificaciones técnicas. Teniendo todos estos inconvenientes y realizando la verificación al expediente de contratación de la pista de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado para el referido Proyecto, el cual se aprecia que las observaciones realizadas por los postores ofertantes y que se acogieron algunas y se plantearon en las especificaciones técnicas. Se promueve que esta modificación a las especificaciones técnicas originaron un incremento al valor estimado al que esta propuesto en el expediente técnico. Informa que el presupuesto planteado en el expediente técnico, de la partida que sirve para la ejecución de la pista Footing del campo deportivo de fútbol, tiene un presupuesto de S/253,057.71. Indicando que en esta tercera convocatoria, el valor estimado estaría afectando el presupuesto total del proyecto. 3) En su condición de área usuaria, emite informe técnico, señalando que: (I) En su condición de responsable de la formulación de las especificaciones técnicas, refiere que al momento de





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



realizar EL REQUERIMIENTO HA EFECTUADO MODIFICACIONES A LAS MISMAS, indicando que para la primera convocatoria el Área Usuaria encargada de realizar las especificaciones técnicas lo realizó de acuerdo al expediente técnico, habiendo consultas y observaciones en la primera y segunda convocatoria del procedimiento de selección, observando las especificaciones técnicas a los materiales e insumos solicitado para la pista footing de la misma manera a las maquinarias a utilizarse, indicando los Postores que las especificaciones técnicas iniciales no cumplen con la normativa de pistas de atletismo EN 14877, motivo por el que, en la tercera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP el Área Usuario modificó las especificaciones técnicas para que cumplan con la normativa de pistas de atletismo y de esa manera cumplir con lo dispuesto por el Artículo 16 del TUP de la LCE y el Artículo 29 del RLCE. (ii) Refiere que el requerimiento si incluye las exigencias previstas en la leyes y el cumplimiento de las normas internacionales para el atletismo. (iii) En la tercera convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), como resultado de las consultas y observaciones, el OEC designado para referido procedimiento de selección ha modificado el requerimiento inicial, debido a las observaciones y consultas de los Postores. Observando las especificaciones técnicas a los materiales e insumos para la pista footing de la misma manera a las maquinarias, que deben utilizarse, indicando los Postores que las especificaciones técnicas iniciales no cumplen con la normativa de pistas de atletismo EN 14877. (...);

Que, mediante Opinión Legal N° 443-2020-GRAP/07.DR.ADM., de fecha 06 de noviembre del 2020, La Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Apurímac, informa sobre la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), debiendo de retrotraerse a la etapa de convocatoria en mérito al Artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2020-GR-APURIMAC/GR, de fecha 11 de diciembre del 2020, se procedió a DECLARAR de OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), para la adquisición de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado de Carriles E=5CM a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac" por la causal de contravención a las normas legales, conforme a los alcances del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento a la etapa de CONVOCATORIA, previa reformulación de las especificaciones técnicas del requerimiento (a efectos de que el requerimiento contenga las exigencias previstas en las leyes, reglamentos técnicos y demás normas que regulan el objeto de la contratación con carácter obligatorio). En mérito a los antecedentes documentales, informes técnicos y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Plazo, cómputo y sustento legal prescriptorio:

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, 30057 señala que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;**

Sobre el análisis de los hechos descritos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



738

Que, en principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado, debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. **En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria**";

Del análisis y los sustentos acreditados en el presente informe, se desprende que se tomó conocimiento el 11 de diciembre del 2020, el Gobernador Regional de Apurímac Baltazar Lantarón Núñez al suscribir la Resolución Ejecutiva Regional N° 476-2020-GR-APURIMAC/GR, de fecha 11 de diciembre del 2020, así como mediante Informe N° 1931-2020-GRAP/GRI/SOBRAS-13.01, de fecha 28 de setiembre del 2020, el Sub Gerente de Obras pone en conocimiento del Gerente Regional de Infraestructura sobre el Informe emitido por parte del Residente de Obra Ing. Víctor Raúl Sarmiento Pinto (Informe Técnico N° 220-2020-GRAP/GRI/13/SO/RO/VRSP), sobre modificación u observación a las especificaciones técnicas del expediente técnico durante el proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria). Por otro lado mediante Informe N° 443-2020-GRAP/07.DR.ADM., de fecha 06 de noviembre del 2020, el Director Regional de Administración pone en conocimiento del Gerente General Regional, sobre nulidad de oficio de la adjudicación simplificada N° 106-2019-GRAP P-3, **habiendo transcurrido a la fecha 1 AÑO CON 09 DÍAS, por lo que torna incompetente al órgano sancionador para proseguir con el procedimiento sancionador, ello de conformidad al artículo 94 de la Ley N° 30057, por lo que deberá procederse declarar la prescripción**;

Así mismo se toma en cuenta en el presente caso **el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR**, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años;

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son : **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el Titular de la Entidad tomó conocimiento EN FECHA 11 DE DICIEMBRE DEL 2020;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



738

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR.APURIMAC/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de los Responsables de la Declaratoria de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada AS-SM-106-2019-GRAP-3 (Tercera Convocatoria), para la adquisición de Pista Footing, que incluye Instalación y Pintado de Carriles E=5CM a todo costo, para el Proyecto: "Mejoramiento del Complejo Deportivo el Olivo para el Desarrollo de las Actividades Deportivas en el Distrito de Abancay, Provincia de Abancay, Región Apurímac", por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de los actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para que avalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad e interesados, con las formalidades de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GRAP.
EPQ/STPAD.

